

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

<b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN:</b>	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/035/2020.
<b>ACTORA:</b>	SUSANA ORTIZ PUGA
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	LIC. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de octubre de dos mil veinte.

**Vistos** para resolver los autos, relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/035/2020**, promovido por la ciudadana Susana Ortiz Puga en contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de agosto del dos mil veinte, el H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, emitió la convocatoria para la elección de la comunidad de Pololcingo, perteneciente a ese municipio.

**2. Proceso electivo.** Con fecha treinta de agosto del dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en la que resultó ganadora la planilla número "uno", conformada por Gilberto González Castro, Rosa Ávila Madrid, Jorge Castrejón Taboada y Ulises Román Román, Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisario Suplente.

**3. Calificación de validez de la elección.** En sesión de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, el Cabildo del Municipio del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, declaró válida la elección de Comisario Municipal de la comunidad de Pololcingo, Guerrero.

**4. Interposición del Medio de Impugnación.** El tres de septiembre del dos mil veinte, la ciudadana Susana Ortiz Puga presentó juicio electoral ciudadano contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero.

**5. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, la y los ciudadanos Gilberto González Castro, Jorge Castrejón Taboada, Rosa Ávila Madrid y Ulises Román Román, comparecieron a juicio en su carácter de terceros interesados.

**6. Turno de expediente.** El diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio PLE-375/2020, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente al rubro citado, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**7. Radicación de expediente.** El diez de septiembre de la presente anualidad, la magistrada ponente dicto auto de radicación del expediente TEE/JEC/035/2020, ordenando la substanciación del mismo.

**8. Cierre de Instrucción.** El nueve de octubre del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174 fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 16, 26, 34, 35, 45, 61 fracción XXV, 69 fracciones I, VII, 196 fracción I, 197, 198, 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que la actora considera se vulneró su derecho a ser votada al habersele impedido participar en cualquiera de las dos planillas registradas para la elección de la comisaría municipal, así como la vulneración del derecho de las mujeres a ser votadas al incumplirse el principio de paridad de género en la postulación e integración de la planilla ganadora, lo que implica la desigualdad de acceso a las mujeres a los cargos de elección popular y la violación al principio de no discriminación.

En ese tenor, aun cuando los preceptos jurídicos citados se refieran a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las cuales se invoquen vulneraciones a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía,

concretamente de votar y ser votado, este órgano jurisdiccional local, también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades de los órganos municipales auxiliares, como lo son las comisarías municipales con independencia de que el órgano encargado de la organización y calificación del proceso electivo sea de naturaleza formalmente administrativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos, como lo es la elección de comisarios municipales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como ocurre en el presente asunto, que se aduce el derecho a ser votada en lo individual y en lo colectivo. Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de la enjuiciante.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Debe tenerse como terceros interesados a la y los ciudadanos Gilberto González Castro, Jorge Castrejón Taboada, Rosa Ávila Madrid y Ulises Román Román, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al presentarse dentro del plazo que establece el artículo 21 fracción I de la Ley Procesal Electoral, como se advierte de la certificación que realizó el Secretario General del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el plazo de cuarenta y ocho horas inició a las catorce horas con treinta minutos del cuatro de septiembre y feneció a las catorce horas con treinta minutos del ocho de septiembre del dos mil veinte, en tanto que el escrito se presentó a las catorce horas de ese mismo día.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación a la y los ciudadanos Gilberto González Castro, Jorge Castrejón Taboada, Rosa Ávila Madrid y Ulises Román Román, como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresan argumentos con la pretensión de que se confirme el acto impugnado.

**d) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la y los ciudadanos referidos, comparecen en su carácter de integrantes de la planilla de comisarios municipales que resultaron electos en la comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como con los nombramientos que acompañó a éste y que los acreditan como comisario propietario, comisarios vocales y comisario suplente, de fecha uno de septiembre del dos mil veinte<sup>1</sup>.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y los terceros interesados en su escrito correspondiente, refieren que se acredita la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán

---

<sup>1</sup> Visible a foja 41, 110 a 113 del expediente.

improcedentes en los siguientes casos:  
[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

Así, sostienen que la actora debió hacer valer ante la instancia municipal alguno de los medios de impugnación que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre, así también que la actora no justifica o expone alguna razón legal del porque acude directamente al Tribunal Electoral, si es que hace valer la vía per saltum.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional desestima la citada causal de improcedencia, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y la y los terceros interesados, en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Guerrero, no se encuentra previsto algún medio de impugnación o recurso ordinario que se deba agotar previamente antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional, por el cual se pudiera modificar, revocar o anular el acto controvertido.

Asimismo, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que la actora no aporta ningún medio de prueba con el que se establezca que solicitó participar en la elección de comisarios de la comunidad o que haya presentado alguna propuesta de planilla en la que ella tuviera interés legítimo o jurídico para participar en la elección.

Este Órgano Jurisdiccional considera que jurídicamente no es válido analizar los planteamientos de la autoridad responsable como causas de improcedencia, en virtud de que ello implicaría realizar un estudio de fondo de los agravios de la actora, al ser tópicos estrechamente relacionados con el fondo de la controversia, cuyo estudio significaría prejuzgar en este apartado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en

los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se realizó el trámite por el Ayuntamiento responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la impetrante.
- b) **Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano, fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 de la citada Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado fue generado el día dos de septiembre del dos mil veinte y el juicio electoral ciudadano fue presentado el día tres del mismo mes y año.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.
- d) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que la ciudadana impugnante alega se le impidió participar como candidata para integrar de manera paritaria la planilla número “uno”, en la elección de la Comisaría de la comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.
- e) **Interés jurídico y legítimo.** Se satisface tal requisito, toda vez que la actora aduce la violación a su derecho de ser votada, al impedírsele

participar como candidata para integrar de manera paritaria la planilla número “uno”, en la elección de la Comisaría de la comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por la cual, le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

Asimismo, la actora cuenta con interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género tanto en la postulación como en la integración de la planilla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las mujeres tienen interés legítimo para presentar impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género y solicitar su tutela debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Cuestión Previa. Perspectiva de género.** La actora afirma el incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la planilla número uno y en la integración de la comisaría municipal, lo que implica la posible violación a los principios de igualdad y no discriminación, por lo que el análisis que se realiza asume una postura de interpretación reforzada, que se lleva a cabo mediante una perspectiva de género.

Al respecto, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en leyes generales y locales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, en aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son mujeres o niñas indígenas.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**<sup>3</sup>

---

histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>3</sup> **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada

**SEXTO. Estudio de fondo.****Síntesis de los agravios**

Expone la actora en vía de agravios:

Que el día 30 de agosto del año en curso, día de la celebración de la Asamblea de la elección, no se le permitió participar para formar parte de las planillas uno o dos y se hizo caso omiso a su inconformidad y solicitud de modificar la planilla número uno porque no se respetaba en su postulación el principio de paridad de género.

Que le causa agravio la elección del comisario municipal en razón de que se realizó sin respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como son de no discriminación de ninguna persona sean mujeres u hombres, así como el derecho a la igualdad de la mujer y hombres como se establece en el artículo cuatro de la Constitución Federal.

Agrega que se dejaron de aplicar las disposiciones relativas a la paridad de género que se establecen en la Constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás aplicables al respeto del principio de paridad.

Asimismo, aduce que se vulnera la supremacía constitucional por el Presidente Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Estado de Guerrero, en

---

situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

razón de que determina validar una planilla que no cumple con la paridad de género, por lo cual se deja de cumplir con los principios constitucionales establecidos y además se violan los derechos fundamentales de las mujeres en razón de que la planilla contiene un claro privilegio para ser candidatos a los hombres, relegando a las mujeres a cargos mínimos, lo que trasciende considerando que Guerrero es uno de los estados con mayor población indígena, donde las mujeres son mayoría con un 51.9%, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que es evidente que aún no se logra consolidar la paridad de género.

Señala además que le causa agravio la planilla número uno de la elección de Comisario Municipal, en razón de que se vulneran los principios constitucionales relativos a la paridad, pues solo se concreta autorizar la integración de la planilla sin observar la paridad de género, conculcando además los criterios sostenidos por la Sala Superior en los que se ha establecido que la paridad de género se trata de un derecho fundamental que ha obligado a las democracias constitucionales modernas a reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, gracias a los criterios sostenidos jurisdiccionalmente atinentes a la paridad de género, el Estado ha procurado alcanzar una representatividad incluyente que busca reconocer los grupos vulnerables, las minorías étnicas y los colectivos históricamente excluidos.

Aduce que en el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación, por lo que a partir de la reforma electoral constitucional del dos mil catorce, en la que se estableció la obligación que tienen los partidos políticos de cumplir la paridad de género sobre la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión, así como los Congresos Locales y Ayuntamientos de todo el territorio nacional, lo que representa un avance significativo en materia de los derechos humanos, pues con ello, las contiendas electorales y por consecuencia la integración de las legislaturas locales y ayuntamientos, garantizan a las mujeres el acceso igualitario a la representación de los ciudadanos, mismo que se ve reflejado en la obtención de curules en cada legislatura, así como cargos de elección popular en cada ayuntamiento

integrante de nuestro Estado, por lo cual, es obligatorio para la elección directa de los comisarios municipales.

Agrega que en ese tenor, el acto violatorio lo constituye la mala integración de la planilla número uno que vulnera los derechos político electorales que incluyen el sufragio efectivo a ser votado, y que convalidado de manera inconstitucional e ilegal por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Huitzucó, Guerrero.

De igual forma expresa que conforme al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Asimismo, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; 172 numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 197, 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular y directa debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.

En ese contexto, señala, las autoridades deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, por una parte, deben asegurar la paridad vertical para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, incluso comisarios municipales y por la otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos

que forman parte de un determinado Estado.

Agrega que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que se debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Finalmente expone que el accionar de la responsable en el acto que combate conlleva a un desconocimiento del principio de legalidad establecido en el sistema integral de justicia en materia electoral, que radica en prever que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables

### **Planteamiento del caso**

En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La violación a su derecho político de ser votada al impedírsele formar parte de cualquiera de las planillas que se registraron para contender en la elección de comisario municipal, principalmente en la número uno que se encontraba indebidamente integrada.
- b) La violación al principio de paridad de género en la postulación de la planilla número uno de la elección de comisario municipal.
- c) La violación al principio de legalidad al declararse la validez de la elección de comisario municipal de la comunidad de Pololcingo, reconociendo como planilla ganadora, a aquella que no cumple con una integración paritaria, lo que implica la desigualdad de acceso a

las mujeres y la violación al principio de no discriminación.

**Pretensión.** De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión de la actora, es la de que se ordene la revocación de la declaración de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo, con el fin de que se cumpla con el principio de paridad de género.

**Causa de pedir.** La actora considera vulnerado su derecho de ser votada, al habersele impedido participar en cualquiera de las dos planillas registradas para la elección de la comisaría municipal, así como la vulneración al derecho de las mujeres a ser votadas el incumplirse el principio de paridad de género en la postulación e integración de la planilla ganadora, lo que violenta el principio de legalidad.

**Controversia.** Este Tribunal debe resolver si el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero actuó conforme a derecho al declarar la validez de la elección de la comisaría municipal de Pololcingo o si por el contrario debió declarar su invalidez ante la violación al derecho de ser votada de la actora al impedírsele participar en la elección de la comisaría municipal de Pololcingo, y al derecho a ser votadas de las mujeres por el incumplimiento al principio de paridad de género en la postulación e integración de la planilla ganadora de la elección.

### **Metodología de estudio**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto por la actora, formando dos grupos, el primero relacionado con la posible afectación individual a su derecho político electoral de ser votada y, el segundo, con la probable afectación al derecho colectivo de las mujeres, quedando de la siguiente manera:

**a)** La violación a su derecho político de ser votada al impedírsele formar parte de cualquiera de las planillas que se registraron para contender en la elección de comisario municipal, principalmente en la planilla número uno que se encontraba indebidamente integrada.

b) La violación al principio de paridad de género en la postulación e integración de la planilla número uno de la elección de comisario municipal, lo que implica la desigualdad de acceso a las mujeres y la violación al principio de no discriminación.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>

#### **Marco normativo**

El caso requiere realizar el análisis del marco jurídico nacional e internacional aplicable tratándose de la protección de los derechos humanos de las mujeres al estar sustentarse en la violación a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género.

En principio es de señalarse que en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En ese tenor, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

**CEDAW**

**Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra

la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas

de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus artículos 4 numeral 1 inciso j, 5 y 6.

Bajo ese marco, se advierte que las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En el orden legal nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Por su parte, en el orden local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 3, que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, por lo que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 5 de la citada Constitución señala que toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconoce entre estos, igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas y acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Por su parte, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero establece en sus artículos 52 y 53 que la política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, y, garantizará la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.

### **Antecedentes contextuales o fácticos**

Con el fin de identificar el contexto individual y el contexto social de la actora, y su incidencia de éstos en los hechos, se obtuvo la siguiente información:

**Municipio de Huitzuco de los Figueroa**<sup>5</sup>. Huitzuco de los Figueroa es uno de los 81 municipios que conforman el estado de Guerrero, en México. Forma parte de la región Norte del estado y su cabecera municipal es la Ciudad de Huitzuco.

Se localiza al noreste del estado de Guerrero en la coordenadas geográficas 18°29' y 17°37' de latitud norte y 99°05' de longitud oeste, formando parte de la región geoeconómica Norte. Tiene una superficie total de 921.9 km<sup>2</sup> representando el 1.4 % respecto a la superficie territorial total del estado. Limita al norte con el municipio de Buenavista de Cuéllar y el estado de Morelos, al sur con los municipios de Mártir de Cuilapan y Zitlala; al oriente con los municipios de Atenango del Río, Copalillo y el estado de Puebla y al

---

<sup>5</sup> <https://mexico.pueblosamerica.com/i/pololcingo/>  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Pololcingo>

poniente con los municipios de Iguala de la Independencia y Tepecoacuilco de Trujano.<sup>6</sup>

El gobierno del municipio de Huitzuc de los Figueroa está conformado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente, un síndico procurador y ocho regidores de representación proporcional, todos son electos por un periodo de tres años, con derecho a ser reelectos por un periodo más.

## **Comunidad de Pololcingo**

### **Ubicación**

La comunidad de **Pololcingo** es una de las 53 localidades del municipio de Huitzuc de los Figueroa en el estado de Guerrero. Se localiza al suroeste de Huitzuc, a cuatro km de la Carretera estatal 1, la cual comunica a Iguala con Copalillo y se encuentra en las coordenadas GPS: con longitud (dec): -99.392222 y Latitud (dec): 18.281944.

La localidad se encuentra a una mediana altura de 943 metros sobre el nivel del mar.

### **Población**

De acuerdo al *II Censo de Población y Vivienda* de 2005 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2005, la población de Pololcingo tenía un total de 1.787 habitantes, de ellos, 796 eran hombres y 991 eran mujeres y en el correspondiente al 2010 contaba con 1,765 habitantes, de ellos, 795 eran hombres y 970 eran mujeres.

Asimismo, de acuerdo al Censo 2005, el ratio mujeres/hombres es de 1,220, y el índice de fecundidad es de 2.90 hijos por mujer.

Del total de la población, el 2,95% proviene de fuera del Estado de Guerrero.

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2005). «División geoestadística de Guerrero por municipio

El 7,20% de la población es analfabeta (el 6,29% de los hombres y el 7,94% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 6.42 (6.67 en hombres y 6.23 en mujeres).

### **Educación escolar**

Aparte de que hay 117 analfabetos de 15 y más años, 34 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 155 no tienen ninguna escolaridad, 713 tienen una escolaridad incompleta, 193 tienen una escolaridad básica y 145 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 60 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 6 años.

### **Cultura indígena**

El 1,36% de la población es indígena, y el 0,62% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,00% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

### **Desempleo y economía**

El 30,08% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 48,68% de los hombres y el 14,85% de las mujeres).

### **Viviendas e infraestructuras**

En Pololcingo hay 917 viviendas. De ellas, el 98,06% cuentan con electricidad, el 62,79% tienen agua entubada, el 93,22% tiene excusado o sanitario, el 78,49% radio, el 90,50% televisión, el 86,24% refrigerador, el 47,87% lavadora, el 29,65% automóvil, el 9,69% una computadora personal, el 64,15% teléfono fijo, el 14,73% teléfono celular, y el 3,88% Internet.

**Elección vecinal**

En la comunidad de Pololcingo, su autoridad inmediata es el comisario municipal, quien es electo por las y los vecinos de la comunidad.

La elección de comisario municipal se realiza mediante planilla cada tres años, la planilla está conformada por un comisario propietario, un comisario suplente y dos comisarios vocales

La administración de las comisarías está a cargo del comisario propietario, el comisario suplente y los comisarios vocales. El primer año actúa la planilla completa; el segundo año cesa en sus funciones el Comisario, y asume ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actúa como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

De acuerdo a los registros del Ayuntamiento del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero<sup>7</sup>, las últimas planillas en que han ejercido el cargo hombres y mujeres, son las siguientes:

	<b>NOMBRE</b>	<b>PERIODO</b>
1	Amaury López Román	2007-2008
2	Primo Castro Sánchez	2008-2009
3	Verónica Salgado Ramírez	2009-2010
1	Araceli Agüero Castrejón	2014-2015
2	Verónica Salgado Ramírez	2015-2016
3	Dolores Bernal Salinas	2016-2017

**Análisis de los agravios**

**A) LA VIOLACIÓN A SU DERECHO POLÍTICO DE SER VOTADA AL IMPEDÍRSELE FORMAR PARTE DE CUALQUIERA DE LAS PLANILLAS**

<sup>7</sup> Fuente: Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

**QUE SE REGISTRARON PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL, PRINCIPALMENTE EN LA PLANILLA NÚMERO UNO QUE SE ENCONTRABA INDEBIDAMENTE INTEGRADA.**

El agravio resulta **INFUNDADO** por las razones que se enseguida se exponen.

La actora señala que el día 30 de agosto del año en curso, día de la celebración de la Asamblea de la elección de comisario municipal, no se le permitió participar para formar parte de las planillas uno o dos y se hizo caso omiso a su inconformidad y solicitud de modificar la planilla número uno porque no se respetaba en su postulación el principio de paridad de género, lo que se traduce en la posible violación a su derecho a ser votada.

Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 34, 35, 197, 198 y 199 establece que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Así también, establece que las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla, el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse y en las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

De igual forma, establece que la administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales. Reiterándose que el primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

Finalmente señala que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente

en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

Ahora bien, atendiendo a lo argumentado por la actora y considerando el plano de desigualdad en la que se encuentra dicha ciudadana para poder acompañar las probanzas que acrediten su dicho, este Tribunal, en la búsqueda de confirmar los hechos, se avocó al análisis de los documentos que integran el expediente de la elección, así, obran en el mismo: copia certificada del Acta de acuerdos previa a la elección de comisario municipal de la comunidad de Pololcingo, Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, de fecha treinta de agosto del dos mil veinte, en la que en cumplimiento a la convocatoria se celebró la reunión previa de los ciudadanos de la comunidad en Asamblea de Elección para tomar los acuerdos relativos a ésta<sup>8</sup>; copia certificada de la boleta de elección de comisario municipal, fechada el treinta de agosto del dos mil veinte<sup>9</sup>; lista de asistencia de votantes a la elección de comisario municipal<sup>10</sup>; copia certificada del informe de fecha dos de septiembre del dos mil veinte que rinde el ciudadano Carlos Alberto García León, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, al Presidente del Ayuntamiento de ese municipio, dando cuenta de los hechos acontecidos en la elección del comisario municipal de Pololcingo<sup>11</sup> y Acta de Sesión de Cabildo número veinte del municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, de fecha dos de septiembre del dos mil veinte<sup>12</sup>; documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y de las que se advierte en principio que la ciudadana Susana Ortiz Puga se encuentra en la lista de votantes<sup>13</sup>, por lo que se demuestra su presencia el día de la elección, sin embargo, no existe constancia, indicio o evidencia de que a dicha ciudadana se le haya impedido su derecho a ser votada.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 55 a la 57 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 58 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 59 a la 98 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 99 a la 101 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 114 a la 116 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 74 del expediente.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con la convocatoria a la elección, expedida por el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa<sup>14</sup>, el momento para que las y los vecinos participaran como candidatas y candidatos a la comisaría fue en la junta previa cuando se determina por acuerdo de la Asamblea que la elección será por planilla y se abre un lapso de treinta minutos para que puedan registrarse, en ese tenor, no estaba contemplado el registro individualizado y era menester, conformar una planilla integrada por cuatro personas para poder obtener el registro.

En ese sentido, la actora manifiesta que solicitó formar parte de una de las dos planillas registradas, sin embargo, dicha petición no se ajustaba a las reglas de los acuerdos tomados en la junta previa, en la cual de conformidad con el Acta de acuerdos previa a la elección de comisario municipal, los ciudadanos de la comunidad en Asamblea de Elección determinaron: a) que la elección fuera por planilla, b) abrir un periodo de registro, registrándose después del lapso de treinta minutos, dos planillas; c) asignar el número con el que se identificará a cada planilla para la votación; d) que el voto será en papel bond; e) que podrán votar los mayores de dieciocho años con previo registro de votantes y los menores de edad cuando sean cabeza de familia; f) que se llevará a cabo un perifoneo en la comunidad durante el transcurso de la elección para invitar a la ciudadanía a votar e informarles de la hora del cierre de la votación, y g) que las inconformidades serán resueltas por los representantes del Ayuntamiento y los representantes de la planilla, sin que se acepte ninguna inconformidad después de que se tengan los resultados de la elección.

Aunado a ello, en el expediente no se encontró medio probatorio por el que se acredite que la asamblea o la autoridad responsable le haya negado o impedido su registro o participación para formar parte de una de las planillas, aún más que la actora haya obtenido el uso de la palabra en la asamblea o intervenido para solicitar su inclusión en alguna de las planillas, así como que haya solicitado la modificación de la planilla número uno o haya manifestado su inconformidad porque estaba integrada sin paridad de género y, en general,

---

<sup>14</sup> Visible a foja 51 del expediente.

que haya manifestado alguna inconformidad sobre la elección.

Así, el informe de fecha dos de septiembre del dos mil veinte que dirige el ciudadano Carlos Alberto García León, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, al Presidente del Ayuntamiento de ese municipio y que rindió ante el Cabildo en la sesión de la calificación de la elección<sup>15</sup>, dio cuenta que “durante el transcurso de la elección no hubo un solo problema y la elección se llevó en paz” y solo se presentó una incidencia consistente en la sustracción violenta de las boletas por parte del representante de la planilla dos, ciudadano Pedro Ramírez Román, una vez que había concluido el conteo de los votos y se dieron a conocer los resultados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable señala en su informe justificado que por usos y costumbres dos días anteriores al día de la elección, se lleva a cabo el registro de las planillas que van a participar en la elección en las instalaciones del propio ayuntamiento, registro que se llevó a cabo en una reunión en la sala de cabildos, en la cual estuvieron presentes los interesados en formar parte las planillas uno y dos, que fueron las que contendieron a registrarse legal y formalmente ante la Dirección de Gobernación Municipal que es la que condujo el proceso de registro y elección correspondiente, sin que haya existido ninguna inconformidad al momento de tener la reunión, por lo cual desde su punto de vista la ciudadana Susana Ortiz Puga, tuvo la oportunidad de acudir a dicha reunión y expresar el interés de participar en la planilla impugnada o bien registrar su propia planilla, y acompaña para acreditarlo la copia certificada del Acta de acuerdos previa la elección de comisario municipal de la comunidad de Pololcingo, municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero<sup>16</sup>.

Al respecto, este Tribunal estima que tal actuación no se encuentra sustentada en la normatividad que el propio Ayuntamiento expidió para regular la elección, y si bien la autoridad argumenta que es realizado por usos y costumbres, es menester que todo acto, aun cuando sea parte de un sistema normativo interno,

---

<sup>15</sup> Acta de Sesión de Cabildo número veinte de fecha dos de septiembre del dos mil veinte.

<sup>16</sup> Visible a fojas de la 52 a la 54 del expediente.

debe ser hecho del conocimiento de la ciudadanía sobre todo cuando se le pretende vincular para la pérdida de un derecho, en el caso, dicha reunión y sus fines no son parte de las bases de la convocatoria y por tanto, causarían un perjuicio irreparable sino fuera porque el acto formal de registro y los acuerdos sobre el desarrollo de la elección se dieron por acuerdo de la asamblea comunitaria el día de la elección esto es, el treinta de agosto del dos mil veinte, lo cual convalidó los acuerdos a que se llegaron.

Bajo esa tesitura, el indicio que representan las manifestaciones vertidas por la actora, al no estar robustecidas con algún medio de prueba, resultan insuficientes para tener por acreditada la violación a su derecho de ser votada, al no estar demostrado que se le haya impedido su derecho a participar como integrante de una de las planillas registradas.

**B) LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA NÚMERO UNO DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL, LO QUE IMPLICA LA DESIGUALDAD DE ACCESO A LAS MUJERES Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.**

Señala la actora que se dejaron de aplicar las disposiciones relativas a la paridad de género que se establecen en la Constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás aplicables al respeto del principio de paridad, ello en razón de que se determina validar una planilla que no cumple con la paridad de género, por lo cual se deja de cumplir con los principios constitucionales establecidos y además se violan los derechos fundamentales de las mujeres en razón de que la planilla contiene un claro privilegio para ser candidatos a los hombres, relegando a las mujeres a cargos mínimos.

Agrega que a partir de la reforma electoral constitucional del dos mil catorce, en la que se estableció la obligación que tienen los partidos políticos de cumplir la paridad de género sobre la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión, así como los Congreso Locales y Ayuntamientos de todo el territorio

nacional, resulta obligatorio postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, incluso para la elección directa de los comisarios municipales.

Concluye que el acto violatorio lo constituye la mala integración de la planilla número uno que vulnera los derechos político electorales que incluyen el sufragio efectivo a ser votado.

Este Tribunal estima que el agravio vertido resulta **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Bajo ese contexto, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>

Mientras que a nivel local el primero de junio del dos mil veinte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,<sup>18</sup> por el que se establece la obligación de la postulación paritaria a los cargos de diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, así como la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Así, por cuanto al registro de candidaturas, se ratificó la disposición del registro paritario de género horizontal y vertical, siendo ésta una conquista obtenida en principio a través de una resolución en un juicio electoral ciudadano promovido por tres mujeres en el año 2014, y posteriormente un derecho plasmado en la ley electoral local en el año 2016<sup>19</sup>. Además de respetar los principios de homogeneidad de género y alternancia de género.

Así también, con el propósito de que las candidaturas de mujeres no sean destinadas a distritos y ayuntamientos perdedores, definió como regla, la integración de dos bloques de competitividad, en los que en cada uno de los bloques, obligatoriamente, los partidos políticos registren en las candidaturas a mitad mujeres y a mitad hombres.

Por cuanto a la integración paritaria del Congreso y de los Ayuntamientos, estableció como facultad del Consejo General del Instituto Electoral, realizar los

---

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020.

<sup>18</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

<sup>19</sup> Fracción XVIII del artículo 114 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ajustes necesarios en la asignación de las diputaciones de representación proporcional para garantizar la integración paritaria, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizarla.

En el caso de los Ayuntamientos, dispuso que sea el Consejo General quien realice lo necesario para que con la asignación de regidurías de representación proporcional, se garantice una conformación total en cada uno con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Finalmente para evitar una evasión al cumplimiento al principio de paridad tratándose de diputaciones, estableció que ante la vacante de la fórmula completa, ésta será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y del mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional Electoral advierte que en el cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Guerrero solo abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado**; así como las leyes de órganos autónomos y otras instituciones públicas.

Ahora bien, la actora afirma que con la reforma electoral del dos mil catorce resulta obligatorio postular candidatos en los ayuntamientos en igual proporción de géneros, incluyendo la elección directa de los comisarios municipales.

Al respecto, este tribunal estima que si bien con la reforma electoral del dos mil catorce se utilizó la interpretación sistemática y funcional para determinar los alcances en la aplicación del principio de paridad en las candidaturas a miembros de los ayuntamientos; con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada paridad en todo, existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de

igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Así, el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad<sup>20</sup>.

Ello porque a diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determina políticas y rumbos. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones,<sup>21</sup> en las que se encuentra, sin duda, la autoridad más cercana a la comunidad, esto es, la comisaría municipal.

Por tanto, se coincide con la actora de que el principio de paridad es aplicable en la elección de las comisarías municipales porque en ella se encuentra inmersa la voluntad de la ciudadanía a través del ejercicio directo del voto.

Determinación que encuentra sustento además en la normativa internacional donde se prevén diversas disposiciones en materia de paridad de género, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>20</sup> Tomado de la exposición de motivos del Dictamen de la Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Senado de la República, pág. 17.

<sup>21</sup> Op. Cit.

<sup>22</sup> Artículo 23.1, inciso c).

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>23</sup> que dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer *todas* las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De igual forma en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para")<sup>24</sup> que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.

Así como en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés)<sup>25</sup> que señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En sentido similar, en lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

Ahora bien, en el estudio del caso en análisis, si bien el principio de paridad es aplicable en la elección de las comisarias municipales porque en ella se encuentra inmersa la voluntad de la ciudadanía a través del ejercicio directo del voto también debe considerarse que los elementos o reglas para la observancia del principio de paridad aún no han sido incorporados en la ley secundaria, esto es, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y si bien ello no impediría su aplicación por parte del Ayuntamiento a través de su facultad reglamentaria, debe tomarse en cuenta que la facultad reglamentaria de éste, como autoridad

---

<sup>23</sup> En el artículo III.

<sup>24</sup> En su artículo 4, incisos f) y j).

<sup>25</sup> En su artículo 3.

administrativa, debe respetar el principio de reserva de ley<sup>26</sup> y subordinación jerárquica,<sup>27</sup> de acuerdo al cual, en materia electoral, solo puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante<sup>28</sup> siempre y cuando sea antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, en el caso, **siempre y cuando sea antes del acto del inicio del proceso de registro y del día de la celebración de la asamblea de la elección.**

En efecto, haciendo nuestro como criterio orientador los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-REC-1386/2018; a fin de equilibrar debidamente el principio de paridad de género con los principios de certeza y seguridad jurídica, es menester que las reglas para su observancia sean incorporadas con oportunidad, generando con ello previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la calificación de la elección y certidumbre a las y los vecinos en general y a las y los participantes, en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electivo.

Por tanto, el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electivo estén

---

<sup>26</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”. Véase tesis de jurisprudencia de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”. 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

<sup>27</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”. 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

<sup>28</sup> En torno a esta cuestión, es factible valorar la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso adoptar medidas especiales para atender situaciones graves y concretas, en los cuales las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que implementarlas, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los actores en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

Por tanto, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electivo resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades.

En esa tesitura, tratándose de las comisarias municipales, la elección se celebra bajo un modelo vecinal donde la comunidad decide bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades, así son el Presidente del Ayuntamiento y el Comisario Municipal quienes expiden la convocatoria para renovar a las y los integrantes y ésta contiene los elementos generales para su desarrollo y requisitos para participar pero es la comunidad que determina los puntos sobre su desarrollo.

En el presente caso, la convocatoria<sup>29</sup> contiene la fecha y el lugar para celebrar la asamblea general para elegir comisario, transcribe los requisitos que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado exige a los candidatos y especifica que en junta previa se establecerán los puntos de acuerdo y formato para llevar a cabo la elección.

Por su parte, como constan en el Acta de acuerdos previa a la elección de comisario municipal, que los ciudadanos de la comunidad en Asamblea de Elección determinaron: a) que la elección fuera por planilla, b) abrir un periodo de registro, registrándose después del lapso de treinta minutos, dos planillas; c) asignar el número con el que se identificará a cada planilla para la votación; d) que el voto será en papel bond; e) que podrán votar los mayores de dieciocho años con previo registro de votantes y los menores de edad cuando sean cabeza de familia; f) que se llevara a cabo un perifoneo en la comunidad durante el transcurso de la elección para invitar a la ciudadanía a votar e informarles de la hora del cierre de la votación, y g) que las inconformidades serán resueltas

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 20 y 102 del expediente.

por los representantes del Ayuntamiento y los representantes de la planilla, sin que se acepte ninguna inconformidad después de que se tengan los resultados de la elección.<sup>30</sup>

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional advierte que ni en la convocatoria, ni el acta de acuerdos aprobada por la asamblea se dispuso como regla que las planillas tendrían que estar conformadas con paridad de género, razón por la cual, al no establecerse esta norma reglamentaria con oportunidad, esto es, antes del registro y de la elección misma, no era exigible para las y los vecinos su observancia al momento de presentar el registro de su planilla, razón por la cual, demandar su cumplimiento después de la elección atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que el principio de seguridad jurídica —y sus principios de certeza, publicidad e irretroactividad— exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior — como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional— con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria —aunque no suficiente— para el desarrollo de los derechos sustantivos.<sup>31</sup>

### **Pronunciamiento respecto al deber de los Ayuntamientos de adoptar medidas que garanticen el mandato de paridad de género**

Por otra parte, la actora manifiesta que se violan los derechos fundamentales de las mujeres en razón de que la planilla contiene un claro privilegio para ser candidatos a los hombres, relegando a las mujeres a cargos mínimos.

Relativo a ello, con el fin de verificar si ha existido discriminación o falta de igualdad de oportunidades en la elección de la comisaría municipal de

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 106 a la 108 del expediente.

<sup>31</sup> SUP-REC-1386/2018

Pololcingo, se realizó la búsqueda de los antecedentes acerca del comportamiento de las elecciones de dicha comisaría<sup>32</sup> y se encontró que si bien ahora no existe un sesgo permanente de exclusión a la participación de las mujeres, esta participación no es continua y la práctica de su incorporación a las planillas es reciente, lo que denota una desventaja que requiere de atención, así de las tres últimas administraciones solo en dos hubo presencia de mujeres, como se muestra a continuación:

	<b>NOMBRE</b>	<b>PERIODO</b>
1	Amaury López Román	2007-2008
2	Primo Castro Sánchez	2008-2009
3	Verónica Salgado Ramírez	2009-2010
1	Araceli Agüero Castrejón	2014-2015
2	Verónica Salgado Ramírez	2015-2016
3	Dolores Bernal Salinas	2016-2017

Fuente: Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

Atento a lo anterior, y toda vez que en el caso, la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

Para ello, deberán considerar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de

<sup>32</sup> La Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, comunicó que no existe un archivo histórico pero obtuvo la información por testimonios.

Guerrero, en las elecciones de comisarios municipales, con excepción de las poblaciones reconocidas como indígenas<sup>33</sup>, se sufraga por planilla y ésta se integra por cuatro miembros, independientemente de las funciones administrativas que realicen.

En ese sentido, con el fin de evitar que para cumplir con la paridad se registre siempre a una mujer en la comisaría suplente, posición en la cual tiene mínimas posibilidades de acceder al ejercicio de las funciones del cargo de comisario, se ordena a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen la adopción de acciones afirmativas que eviten que, en cada proceso electivo de la comisaría municipal de la comunidad, se registré en la comisaría suplente a una mujer.

Entre otras, podría adoptar el criterio de alternancia de género, según el cual, si el nombramiento del comisario propietario y los dos comisarios vocales, se hizo a favor de dos hombres y una mujer y la comisaría suplente se hizo a favor de una mujer, el siguiente nombramiento debe quedar con dos mujeres y un hombre en la comisaría propietaria y en las dos comisarías vocales, y un hombre en la comisaría suplente, y así repetida y sucesivamente en cada proceso electivo.

Asimismo, considerando que de conformidad por acuerdo de la asamblea comunitaria, algunas comunidades realizan su elección de comisaria municipal mediante fórmula integrada por un propietario y un suplente, los 80 Ayuntamientos deberán considerar la adopción de acciones afirmativas para que los géneros tengan igualdad de oportunidades para acceder al cargo, entre éstas, el criterio de alternancia de género, de acuerdo al cual si el cargo de comisario corresponde a un hombre, el siguiente nombramiento recaerá en una mujer, y así repetida y sucesivamente en cada proceso electivo.

Toda vez que derivado de la pandemia por el COVID- 19, las autoridades,

---

<sup>33</sup> El párrafo tercero del artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

incluyendo este Tribunal, han emitido protocolos con el fin de adoptar acciones preventivas ante el contagio, con el fin de garantizar el derecho a la salud, este Órgano Jurisdiccional determina que la notificación a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado se realice por correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución, dejando constancia que la autoridad municipal quedó debidamente notificado.

Por último, en atención a que en esta sentencia se ha establecido un criterio de relevancia general sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, este Tribunal Electoral considera necesario notificar la presente resolución al Congreso de Guerrero, para que tenga conocimiento sobre los criterios establecidos, en relación con el derecho de las mujeres al acceso en condiciones de igualdad y en forma paritaria a los cargos y funciones de las comisarías municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara infundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por la ciudadana Susana Ortiz Puga, en consecuencia, se confirma la Declaración de Validez de la elección de comisarios municipales, propietarios y suplente, de la comunidad de Pololcingo, municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero para que den cumplimiento a lo mandato por este Tribunal, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia

certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados y Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, con el voto concurrente del Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JEC/035/2020.**

Con el debido respeto al Pleno, emito voto concurrente respecto de la sentencia dictada en el juicio electoral de referencia; pues si bien, coincido en parte con las consideraciones y el sentido que se propone en el fallo; sin embargo, me separo respecto del efecto de los agravios que son declarados infundados ya que, estimo no resulta procedente ordenar a los 80 municipios del Estado, que implementen medidas que garanticen la paridad de género en los procesos electivos para la postulación de planillas a integrar las comisarías municipales, ya que, con esta determinación se incluyen elementos ajenos a la controversia planteada por la promovente, resolviendo más allá de lo pretendido por la actora.

De los agravios que hace valer la parte actora en el juicio que nos ocupa, se desprende que únicamente impugna el supuesto impedimento para que se le registrara como integrante de una de las planillas para contender en el proceso de elección de comisarios municipales en la comunidad de Pololcingo, del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, así como la integración de la planilla que resultó electa que, a decir de la parte actora, no respeta la paridad de género, que se encuentra garantizada por diversos mecanismos internacionales así como por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de nuestro Estado, así como en las leyes que de ellas emanan.

Si bien es cierto, tal y como se señala en la resolución, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, no contempla el establecimiento de requisitos tendientes a cumplir la paridad de género en la postulación de planillas para obtener su registro, lo cual no es motivo de inconformidad por la enjuiciante, por lo que, no se justifica realizar un

pronunciamiento más allá de lo pedido por la actora, en todo caso, sería procedente si en el caso, la actora hubiese combatido la falta de regulación de la paridad de género en la Ley Orgánica precitada, por parte del Congreso del Estado, lo cual no acontece en este juicio que se resuelve.

Considero que, resulta incongruente declarar infundados los agravios de la promovente y, aun así, ordenar que se lleven a cabo acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración de las comisarías municipales, en los 80 municipios de Estado de Guerrero, cuando esta no fue la pretensión de la actora, ni materia de *litis* en el presente asunto.

Así pues, la sentencia considero, debería limitarse a resolver únicamente lo planteado por la actora, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, atendiendo únicamente el caso concreto.

**Magistrado**

**Dr. Ramón Ramos Piedra**